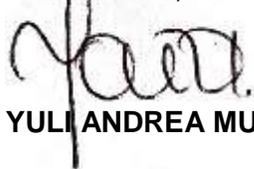


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 3 de junio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Tres (3) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NATALI BALANTA VIAFARA
DEMANDADO: SEBASTIÁN LASSO POLO
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00393-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 13 de noviembre de 2019 y posteriormente, el día 18 de noviembre de 2019 se libró el respectivo mandamiento de pago y en la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Ahora bien, como consecuencia de la pandemia ocasionada a raíz del virus COVID 19, el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. se suspendió entre los días 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, igualmente se debe tener en cuenta que este Despacho gozó de periodo de vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso, toda vez que el término de inactividad del proceso se cumplió el 25 de marzo de 2021.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (negrilla y resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso, toda vez que el término de inactividad del proceso se cumplió el 19 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la señora NATALI BALANTA VIAFARA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.948.132, en contra del señor SEBASTIÁN LASSO POLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.948.039. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) del sueldo mensual de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga el señor SEBASTIÁN LASSO POLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.948.039, como empleado de la empresa TECNOFAR TQ SAS

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

P/ YAMA

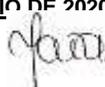
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **060** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **04 DE JUNIO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Carrera 8
j0

– Cauca
co

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c754b36e6b5b57823463aeb402f413d1f63e72cfee3a42289eba8e25494a908c

Documento generado en 03/06/2021 04:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**